

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Civil-Familia

Pereira, Febrero de 2019

Nº 31

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

TEMAS: RECUSACIÓN / QUEJA DISCIPLINARIA Y ENEMISTAD GRAVE / REQUISITOS DE AMBAS CAUSALES / CARGA PROBATORIA DE QUIEN FORMULA LA RECUSACIÓN.

Conviene destacar que en materia de impedimentos y recusaciones, si bien la regulación en el CGP modificó algunos tópicos, en este nuevo ordenamiento se mantuvo la exigencia de que quien alega que se ha configurado alguno de ellos, debe allegar las pruebas que así lo demuestren (Artículo 143-1º)...

“Al respecto –queja disciplinaria como causal de recusación– señala el maestro López B: “(...) Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación (...) no se originen en el proceso mismo...”. (...)

“... son dos variables las que se coligen del precepto: i) la amistad o enemistad que ha de verificarse en el ánimo del servidor público, debe ser de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración y ii) el sentimiento debe suscitarse entre él y alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado que concurran a la actuación (...).”

Finalmente, no sobra recordar que se trata de una causal subjetiva, que implica que el sentimiento se origine en la falladora, tal como razona el citado tratadista López Blanco: “(...) Por lo anterior, si la parte, su representante o apoderado se consideran amigos íntimos o enemigos manifiestos del juez, pero éste (Sic) no abriga similares sentimientos, la causal de recusación no prosperará, pues lo que la lev quiere es que se presente esa situación en el ánimo del funcionario...”

[2018-00690 \(A\) - Recusación. Por queja disciplinaria y enemistad grave. Requisitos. Carga probatoria del recusante](#)

TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO EJECUTIVO / CONCURREN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO Y EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.

... el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, prevé:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”

Y en la regla 3ª se estableció, que:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”.

Disposición que como lo explica el profesor Sanabria Santos, extiende el fuero contractual a los procesos originados en títulos ejecutivos (denominación en la cual están incluidos los títulos valores), siendo claro que si el texto del título contiene el lugar del pago de la obligación, en ese lugar podrá formularse la correspondiente demanda, queriendo además significar que, en aplicación de esta regla, el fuero es concurrente, porque se puede demandar en el domicilio del demandado (personal), o en el del lugar pactado para el cumplimiento de la obligación (contractual), a elección del demandante.

[2018-00682 \(A\) - Conflicto de competencia. Proceso ejecutivo. Concurren domicilio demandado y lugar cumplimiento obligación](#)

TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / PERMISO PARA QUE UN MENOR SALGA DEL PAÍS / COMPETE AL JUEZ DE FAMILIA CUANDO HAY CONTROVERSIA ENTRE LOS PADRES POR OPOSICIÓN DE UNO DE ELLOS / AL DEFENSOR DE FAMILIA CUANDO NO HAY REPRESENTANTE LEGAL, SE ENCUENTRA AUSENTE O NO PUEDE OTORGAR EL PERMISO.

Tratándose del permiso de salida del país, ha sido entendido como la “facultad que la ley confiere a los representantes legales del menor de edad conjuntamente, es decir, que se requiere de la autorización de los dos padres, en el evento en que el niño, niña o adolescente pretenda salir con un tercero, o de uno de ellos si el otro no viaja, independientemente de cuál sea la razón para ello, y es en esencia el ejercicio de la representación legal en una figura derivada de la patria potestad”...

5. Ahora, corresponde a la jurisdicción de familia de conformidad con el artículo 21 del Código General del Proceso, la tramitación en única instancia “6. De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal”

Por su parte, el artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia, da al Defensor de Familia una competencia administrativa para “7. Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez.” (...)

Es aquí donde debe entenderse, hablamos de una competencia parcial en cabeza del Defensor de Familia. No debe confundirse que su facultad para ocuparse de este tipo de asuntos, surge cuando no incumba al Juez de Familia y ello ocurre en los tres supuestos que trae el citado artículo 110, esto es: Cuando el niño, niña o adolescente, carezca de representante legal, se desconozca el paradero de alguno de los representantes legales o alguno de los representantes legales no se encuentre en condiciones de otorgarlo.

Reafirmando además esa competencia inicial del juez de familia, cuando el mismo artículo señala, “En caso de que oportunamente se presente oposición a la solicitud de permiso, el Defensor de Familia remitirá el expediente al Juez de Familia (...).”

[2018-00756 \(A\) - Conflicto de competencia. Permiso salida del país. La tiene el juez de familia si hay desacuerdo entre los padres](#)

TEMAS: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL / LEGITIMACIÓN EN CAUSA / LA TIENEN EXCLUSIVAMENTE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES QUE INTEGREN LA SOCIEDAD PATRIMONIAL O SUS HEREDEROS / LITISCONSORCIO CUASINECESARIO / DEFINICIÓN.

El problema jurídico a definir gira en torno a si el propietario de un inmueble, cuya posesión se incluye como activo en la liquidación de una sociedad patrimonial de hecho, está llamado a integrar el contradictorio como litisconsorte cuasinecesario del demandado, que es la figura que específicamente se invocó en el escrito de folio 66 del cuaderno principal. (...)

En el caso de la liquidación de una sociedad patrimonial de hecho, que es la que aquí se ventila, no cabe la menor duda de que serán partes en el proceso los compañeros permanentes, pues es entre ellos que debe procederse a la distribución de los bienes que quedaron involucrados en esa comunidad. Nadie más, a menos, claro está, que uno de ellos hubiese fallecido, caso en el cual, los causahabientes, como continuadores de su voluntad, podrán impetrarla o enfrentarla. (...)

Por tanto, el propietario de un inmueble sobre el que se denuncia como bien social la posesión que uno de los compañeros detenta, no puede ser, en modo alguno, litisconsorte necesario...

“... un sector de la doctrina, amparada en el inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, ha venido perfilando lo que han dado en llamar el litisconsorcio cuasinecesario, que se presenta cuando los efectos de la sentencia se extienden a determinadas sujetos de derecho, no obstante que no hayan sido citados al proceso, como ocurre precisamente en los casos contemplados en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, y en especial, por ser el caso de estos autos, en punto de la cesión de derechos litigiosos cuando la contraparte no ha aceptado expresamente la sucesión...”

[2016-00027 \(A\) - Liquid. soc. patrimonial de hecho. Son partes únicamente los comp. permanentes o sus herederos. Litiscons. cuasinecesario](#)

TEMAS: CONTESTACIÓN DEMANDA POR CORREO ELECTRÓNICO / EXIGE POR LO MENOS, PARA CONSIDERARLA OPORTUNA, QUE SE RECIBA ANTES DEL CIERRE DEL DESPACHO DEL DÍA EN QUE VENCE EL TÉRMINO.

Nadie discute... que el uso de las tecnologías es una fuente de comunicación importante hoy entre el funcionario judicial y los litigantes; muestra de ello, es la regulación que trae el CGP en los artículos 103, citado por el recurrente, sobre el uso de las tecnología de la información y de las comunicaciones, 109 sobre presentación y trámite de memoriales y 122 sobre formación de expedientes.

Claro que tales disposiciones no han tenido una pacífica aceptación, en la medida en que la primera de ellas prevé una reglamentación por parte del Consejo Superior de la Judicatura, sobre el uso de dichas tecnologías en el proceso civil que, dicho sea de paso, no se ha dado, al margen de que se hayan asignado correos electrónicos a los despachos judiciales. (...)

... si se aceptara que es posible la remisión de memoriales por correo electrónico en las condiciones actuales, sin ningún requisito adicional que el de incluirlos en el correo habilitado para el despacho judicial como aquí acontece, el artículo 122 del CGP impone al secretario incorporarlos al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo; y si el expediente es físico, como aún lo es este, se imprimirán dejando constancia de la fecha y hora en que fue recibido en la cuenta de correo del despacho.

Y en el momento de imprimirlos el secretario y de dejar nota de la fecha y hora de recibido en su bandeja, debe además verificar que, conforme con lo reglado por el inciso cuarto del artículo 109 citado, el mensaje de datos se hubiera recibido “antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.

[2018-00425 \(A\) - Contestación demanda vía e-mail. Es oportuna si llega antes de la hora de cierre del día en que vence el término](#)

TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / EXTINCIÓN DE OBLIGACIÓN CON GARANTÍA REAL / PREVALECE LA ACCIÓN PERSONAL QUE HACE VALER EL DEUDOR DEMANDANTE PARA RADICAR LA COMPETENCIA CON BASE EN EL FUERO GENERAL – DOMICILIO DEL DEMANDADO / NO APLICA EL FUERO REAL DERIVADO DE LA HIPOTECA PORQUE EN ESTOS CASOS NO SE ESTÁ HACIENDO VALER LA MISMA.

Se trata de establecer quién debe conocer en este caso de una demanda verbal de extinción de una obligación promovida en esta ciudad, pero que la Jueza Primera Civil Municipal, a quien correspondió por reparto inicialmente el asunto, considera que es del resorte de los Juzgados Civiles Municipales de Dosquebradas, en aplicación del numeral 7º del artículo 28 del CGP. Por su parte, la Jueza Tercera Civil Municipal de Dosquebradas tampoco asumió la competencia en razón a que el proceso nada tiene que ver con derechos reales, por lo que se debe aplicar la regla general, que en este caso es el numeral 1º del citado artículo 28.

Para definir la cuestión, considera pertinente la Sala precisar lo que se solicita con la demanda, que no es otra cosa diferente a que se declare la extinción de una obligación, como pretensión principal, y como subsidiaria, la prescripción de la acción ejecutiva, sobre eso gira el proceso objeto de conflicto, tal como se puede apreciar en el acápite de las pretensiones de la demanda. (...)

Es pertinente aclarar que aunque existen posiciones encontradas en la Corte Suprema de Justicia respecto a este tema puntual, en el sentido de que, por un lado, algunas decisiones deciden seguir el fuero real, y, por el otro, indican que debe ser el fuero general, esta Sala acoge los planteamientos señalados en varias providencias en este último sentido, pues, en realidad, cuando la demanda la impetra el deudor solicitando, como en el presente asunto, la extinción de la obligación, no involucra derechos reales, si bien en ningún caso está haciendo valer la garantía hipotecaria, que no es suya, sino del acreedor, se insiste.

[2018-00894 \(A\) - Conflicto de competencia. Extinción de obligación con garantía real. Prevalece fuero personal y no el real](#)

TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER / CORRESPONDE AL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO O DEL LUGAR DONDE DEBE CUMPLIRSE LA OBLIGACIÓN, A ELECCIÓN DEL DEMANDANTE.

De entrada es preciso señalar que la razón está parte del Juez de Dosquebradas, porque al margen de que el domicilio de la demandada está en ese municipio, según se expone expresamente en la parte introductoria de la demanda (f. 17), lo cierto es que en el acápite de “PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA” del mismo libelo (folio 19), se señaló como competente al “Juez Civil Municipal (REPARTO)” de Pereira haciendo uso del “...artículo 28 # 3 del Código General del Proceso los cuales corresponden al lugar de cumplimiento de las obligaciones...” y sobre la competencia territorial, en este tipo de eventos, precisamente dicha norma prevé:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”

[2019-00063 \(A\) - Conflicto de competencia. Ejecut. obligación de hacer. Compete a lugar cumplim. obligación o domicilio demandado](#)

SENTENCIAS

TEMAS: RESPONSABILIDAD MÉDICA / DEFINICIÓN / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA AL SUSTENTAR LA APELACIÓN / LA CULPA PROBADA COMO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA / OBLIGACIÓN GENERALMENTE DE MEDIO Y NO DE RESULTADO / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE.

El principio de la congruencia. Desde ya, es necesario señalar que fracasa la alzada con respecto a que la cefalea sufrida por don Jaime, era demostrativa de la hipertensión, tal como se afirma concluyó el dictamen de la UCES; puesto que pese a ser un síntoma que pudiera presentarse, según esa experticia (Respuesta pregunta No.3, anverso folio 22, cuaderno No.3), lo cierto es que es un aspecto totalmente ajeno a la causa para pedir invocada en la demanda. (...)

Previo a iniciar el análisis, es necesario destacar que la responsabilidad civil médica es aquella que puede generarse con ocasión de la aplicación de esa ciencia, dados los efectos que tiene en la vida, la integridad física o emocional y la salud de las personas. El profesor Santos B. la define como: "(...) una responsabilidad profesional que estructura un comportamiento antijurídico como consecuencia del incumplimiento de deberes jurídicos a cargo de los médicos, relacionados con la práctica o ejercicio de su actividad (...)"

... la responsabilidad médica se configura, por lo general, en la esfera de la denominada subjetiva en el régimen de probada, aisladamente en época pretérita hubo de tratarse como actividad peligrosa; sin embargo, a esta fecha es sólido que su título de imputación es la culpa probada, según el precedente constante de la CSJ y la doctrina mayoritaria, sin miramientos en que sea la modalidad contractual o extracontractual. De allí, que corresponde al demandante demostrar todos sus elementos axiológicos: (i) La conducta antijurídica o hecho dañoso, (ii) El daño, (iii) La culpabilidad como factor de atribución (Culpa o dolo); y, (iv) La causalidad o nexo causal, salvo que se trate de obligaciones de resultado.

En lo que respecta al régimen probatorio aplicable, en este tipo de responsabilidad la regla general es que las obligaciones debidas por los médicos en su ejercicio, son de medio y de manera excepcional de resultado... Así que en tratándose de obligaciones de medio opera la tesis de la culpa probada, mientras que para las llamadas de resultado impera la presunción de culpa. De antaño la jurisprudencia de la CSJ, ha sostenido que las obligaciones de medio tienen implícito un mayor esfuerzo demostrativo para el reclamante. (...)

[2012-00268 \(S\) - Responsabilidad médica. Culpa probada. Obligación de medio. Carga probatoria del demandante](#)

TEMAS: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

La legitimación en la causa. Es uno de los presupuestos para el estudio de la pretensión, que acreditada hace posible constatar su vocación de prosperidad. La CSJ ha acogido la teoría sustancialista del maestro Chiovenda, en oposición a la procesalista del profesor Enrico Allorio, por eso se ha entendido como requisito material para emitir decisión de mérito, es decir, resolver sobre el pedimento; en la misma línea de pensamiento la doctrina nacional en cabeza del maestro Devis Echandía, señala: "(...) es presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo; determina quiénes deben o pueden demandar y a quién se debe o se puede demandar; (...)"

La congruencia o cuadro de la instancia. Aparece regulado en el artículo 281, CGP, cuando alude a la sentencia diciendo que: "(...) deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo

exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta. (...)

Puestas así las cosas, adviene palpablemente denotar que la consonancia o congruencia se define en consideración a las postulaciones de las partes en torno a los hechos o causa petendi y las pretensiones mismas (Petitum), del lado del demandante; y, según la contestación y excepciones de mérito o perentorias, del extremo pasivo.

Descendiendo en autos, sin ambages, fracasa la alzada en lo atinente a la copropiedad como base para reclamar las cuentas, pues acoger este argumento connota emitir una sentencia incongruente, dado que la causa para pedir está fundada en la existencia de una "sociedad de hecho comercial o de familia", no en que fueran condueños de unos o varios de los bienes referidos en la demanda; cuestión que resulta totalmente extraña al relato fáctico de la demanda.

[2013-00275 \(S\) - Rendición provocada de cuentas. Legitimación en la causa. Principio de congruencia](#)

TEMAS: REIVINDICATORIO / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA / DEPENDE DE LA CALIDAD DE POSEEDOR DEL DEMANDADO / NO SE PIERDE POR EL RECONOCIMIENTO SOBREVINIENTE DE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO / ELEMENTOS DE LA REIVINDICACIÓN / IDENTIDAD ENTRE EL BIEN PRETENDIDO Y EL POSEÍDO / NO SE CUMPLE EN ESTE CASO / RESTRICCIONES DE LA FACULTAD DE INTERPRETAR LA DEMANDA.

En la parte pasiva, a la señora Ana del Carmen Coronel se le atribuyó la calidad de poseedora, así fue designada en la demanda (Hechos Nos.5º, 6º y 7º, folios 29-30, ib.) y ella lo aceptó en la contestación (Hechos Nos.1º, 8º, 9º, 11º, folio 94-95, ib.).

Se descarta la pérdida de legitimación sobrevenida, propuesta en primer grado, por haberse reconocido la existencia de una UMH con el causante Rubén Salinas Cañón, puesto que si bien ello le da el derecho a participar en la adjudicación de los bienes dejados por aquel, ello lo será en el juicio subsiguiente al definido por ese fallo, donde se debatirá y definirá si la aquí demandada, tiene derechos sobre el bien objeto de este litigio. En suma, con esa decisión no puede considerarse desdibujada la condición de poseedora, que es lo que la legitima y que, se itera, ella misma aceptó. (...)

De conformidad con el artículo 946 del CC, es la acción (Entiéndase pretensión) de dominio, que tiene el dueño de una cosa singular, de cuya posesión está desprovisto, por lo que reclama del poseedor su restitución. Acorde con esa definición, son cuatro los elementos que deben concurrir necesariamente: (i) Ser el demandante propietario; (ii) Ser el demandado el poseedor; (iii) Tratarse de un bien singular, reivindicable; y, (iv) Haber identidad entre el bien pretendido por el demandante y el poseído por el demandado; la ausencia de cualquiera de ellos implica el fracaso de la pretensión. (...)

Ahora, se desestima interpretar la demanda porque tal facultad judicial presta utilidad en aquellos eventos en que el tenor literal del libelo se muestre ambiguo y sea abstrusa la determinación de los supuestos para pedir (Causa petendi) y las súplicas postuladas; ahora, en ese ejercicio no se pueden incluir hechos o elaborar pretensiones, pues una gestión semejante rebasa los confines mencionados, su finalidad es clara: evitar fallos inhibitorios y nulidades...

[2015-00740 \(S\) - Reivindicatorio. Elementos. Identidad del bien. Legitimación en causa por pasiva. Interpretación de la demanda](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / INCIDENCIA DE LA DECISIÓN PENAL EN EL PROCESO CIVIL / CASOS EN QUE SE CONFIGURA TAL INCIDENCIA: INEXISTENCIA DEL HECHO Y FALTA DE PARTICIPACIÓN DEL PROCESADO.

No se trata, propiamente, de aplicar lo que conoce como “cosa juzgada”, sino mejor de la “incidencia o influencia de la decisión penal en materia civil”, como bien rotula algún sector de la doctrina especializada...; y de antaño (2003) ha explicado la misma CSJ, en los siguientes términos:

La fuerza de cosa juzgada que se reconoce a ciertos pronunciamientos de los jueces penales en lo que concierne a la acción criminal, sobre el proceso civil indemnizatorio, no surge de la simple aplicación de los principios que gobiernan el instituto de la cosa juzgada en materia civil, pues las diferencias que ontológicamente caracterizan la actividad jurisdiccional en uno y otro proceso, determinadas fundamentalmente por el bien jurídicamente tutelado, descartan la coincidencia de los elementos procesales en los cuales subyace el instituto mencionado. (...)

Los motivos de absolución penal con entidad suficiente para impedir la acción civil reparatoria son la inexistencia del hecho y la falta de participación del procesado, y en esta última hipótesis explicita la CSJ, citando su doctrina sentada en 2003: “(...) uno de los casos en que la acción civil se acalla por la decisión penal absolutoria, es el que surge con la declaración de que el sindicado no cometió el hecho causante del perjuicio; situación en la que quedan comprendidos los acontecimientos que dependen de lo que se ha denominado una “causa extraña”, vale decir, aquellos que, cual sucede con el caso fortuito o la fuerza mayor, entre el hecho y el daño se ha fracturado el nexo causal, indispensable para la configuración de la responsabilidad. (...)”.

La línea decisional de la CSJ se ha orientado desde 1951 en el sentido de que cuando hay ruptura del nexo causal por reconocimiento de una causa ajena como eximente, los efectos de la decisión penal son erga omnes...

[2016-00239 \(S\) - Responsabilidad civil extracontractual. Incidencia de la decisión penal en el proceso civil. Casos en que aplica](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD MÉDICA / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LAS EPS Y DEMÁS AGENTES PRESTADORES DE SALUD / INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL Y A LA VIDA DE RELACIÓN / DEPENDE DE LA INTENSIDAD DEL DAÑO / SIN MÁXIMOS NI MÍNIMOS.

... la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas.

Es evidente, entonces que, no ofrece duda la responsabilidad solidaria entre las EPS, IPS y personal médico, respecto de las fallas en la prestación del servicio médico de los afiliados a las primeras de ellas. (...)

Respecto de la indemnización, tanto de los perjuicios morales como del daño a la vida de relación, recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó el deber de aplicar la equidad, que no equivale a arbitrariedad ni permite valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas, y señaló:

“Con otras palabras, cabe señalar, en apretada síntesis, que la fijación del quantum de la respectiva indemnización depende de la intensidad de dolor sufrido por la víctima, en el caso del daño puramente moral, o por la magnitud de la afectación que ella experimenta en sus relaciones interpersonales y/o en su vida cotidiana, en el caso de la segunda clase de perjuicio de que aquí se trata.

Se desprende de lo expuesto, que en tratándose de esa clase de perjuicios, moral y de vida de relación, no existen máximos o mínimos, ni baremos preestablecidos...”

2012-00248 (S) - Responsabilidad médica. De las EPS en solidaridad con otros agentes. Indem. daño moral. Equivalente a su intensidad

TEMAS: PERTENENCIA / PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO / REQUISITOS / ELEMENTOS DE LA POSESIÓN MATERIAL / SUMA DE POSESIONES.

... la prescripción adquisitiva de dominio... la define el artículo 2512 del Código Civil como “un modo de adquirir las cosas ajenas”; puede ser ordinaria y extraordinaria, y conforme a la ya tradicional jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, de las normas que disciplinan la materia se deduce que son cuatro los presupuestos que se requieren para que la prescripción adquisitiva de dominio se vea coronada por el éxito, a saber: (a) La posesión material en el prescribiente y en sus antecesores, cuando se pretendan sumar –artículos 762, 2512, 2518 y 2521 del Código Civil; (b) Que la posesión se haya prolongado en el tiempo exigido por la ley, el cual, para la prescripción extraordinaria alegada aquí, es de 10 años, según lo previsto en el artículo 1º de la Ley 791 de 2002, cuya vigencia empezó el 27 de diciembre de 2002; (c) Que esa posesión haya ocurrido ininterrumpidamente –artículo 2252 del Código Civil; y (d) Que el bien cuya prescripción se persigue sea de aquellos susceptibles de adquirirse por este modo. (...)

... la prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, requiere para que se configure legalmente, la posesión material por parte del actor prolongada por el tiempo requerido en la ley; que ha sido definida en el artículo 762 del C.C. como “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”, es decir que requiere para su existencia de los dos elementos, el animus y el corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño... y el elemento externo, la detentación física o material de la cosa. (...)

En cuanto a la suma de posesiones, que instituyó el artículo 778 del Código Civil, es decir, cuando el demandante opta por agregar a la suya la posesión material de su antecesor (accessio possessionis), el alto Tribunal de la especialidad, en la sentencia SC12323-2015 doctrinó:

“Recuérdese, centenariamente en una bien decantada doctrina probable, esta Sala, incluyendo la memorada sentencia citada por el censor, ha reiterado con claridad meridiana que para la concurrencia de la anexión válida de posesiones, el núcleo del instituto sumatorio “intervivos” se forja con la presencia de: i) negocio jurídico válido, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente; ii) homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y, ii) entrega de la cosa poseída.

2013-00069 (S) - Pertenencia. Requisitos de la prescripción adquisitiva. Elementos de la posesión material. Suma de posesiones

TEMAS: RESPONSABILIDAD MÉDICA / CONSENTIMIENTO INFORMADO / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LAS EPS Y DEMÁS AGENTES PRESTADORES DE SALUD / INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL Y A LA VIDA DE RELACIÓN / DEPENDE DE LA INTENSIDAD DEL DAÑO / SIN MÁXIMOS NI MÍNIMOS.

En lo concerniente al consentimiento informado, es necesario precisar que el artículo 15 de la Ley de Ética Médica (23 de 1981), consagra un deber para el profesional de no exponer al paciente a “riesgos injustificados” y solicitar autorización expresa “para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible”, previa ilustración de las consecuencias que de allí se deriven.

De otro lado, los artículos 9 al 13 del Decreto 3380 de 1981, se refieren al cumplimiento de la obligación de enterar al enfermo o su familia cercana sobre los efectos adversos del

tratamiento, los casos excepcionales en que se exonera de hacerlo, la exigencia de que se deje expresa constancia sobre su agotamiento o la imposibilidad de llevarlo a cabo, y la salvedad de que por la imprevisibilidad connatural a esta ciencia “el médico no será responsable por riesgos, reacciones o resultados desfavorables, inmediatos o tardíos de imposible o difícil previsión dentro del campo de la práctica médica al prescribir o efectuar un tratamiento o procedimiento médico”.

... la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la *lex artis*, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas.

Es evidente, entonces que, no ofrece duda la responsabilidad solidaria entre las EPS, IPS y personal médico, respecto de las fallas en la prestación del servicio médico de los afiliados a las primeras de ellas. (...)

Respecto de la indemnización, tanto de los perjuicios morales como del daño a la vida de relación, recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó el deber de aplicar la equidad, que no equivale a arbitrariedad ni permite valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas, y señaló:

“Con otras palabras, cabe señalar, en apretada síntesis, que la fijación del quantum de la respectiva indemnización depende de la intensidad de dolor sufrido por la víctima, en el caso del daño puramente moral, o por la magnitud de la afectación que ella experimenta en sus relaciones interpersonales y/o en su vida cotidiana, en el caso de la segunda clase de perjuicio de que aquí se trata.

Se desprende de lo expuesto, que en tratándose de esa clase de perjuicios, moral y de vida de relación, no existen máximos o mínimos, ni baremos preestablecidos...”

[2012-00273 \(S\) - Responsabilidad médica. De las EPS en solidaridad con otros agentes. Consentimiento informado. Indem. daño moral](#)

TEMAS: PERTENENCIA / PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO / LEY 791 DE 2002 / REQUISITOS PARA PODER BENEFICIARSE DE DICHA LEY / PRESCRIPCIÓN ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA / REGULAR E IRREGULAR / JUSTO TÍTULO / NO LO CONSTITUYE EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

Aquí se invoca la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, que debe analizarse a la luz del artículo 2529 del C. Civil, antes de que fuera modificado por el artículo 4° de la ley 791 del 2002 y que señalaba: “El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles, y de diez años para los bienes raíces.”

Esa es la norma que regenta este asunto porque la ley 791 que la modificó, fue promulgada el 27 de diciembre de 2002 y, por tanto, su vida práctica vino a darse en el mes de diciembre de 2012, que fue cuando se cumplieron los primeros diez años. Sucede, entonces, que esta demanda fue presentada el 13 de julio de 2012, lo que indica que para ese momento no había transcurrido ese lapso; y es claro que, en esta materia, quien quiera beneficiarse de la prescripción establecida en una nueva ley tiene que tomarla en su integridad, desde el momento de su vigencia; y si pretende hacerlo con la anterior, también debe asumirla en su totalidad, según lo prescribe el artículo 41 de la Ley 153 de 1887...

Por manera que la demanda parte de una percepción equivocada de que la norma aplicable era la Ley 791 y que, en tal virtud, el término para adquirir por la vía ordinaria era en su caso de cinco años, cuando en realidad, es de diez.

Aclarada esa situación, se recuerda que el derecho real de dominio, a términos del artículo 673 del Código Civil, se puede adquirir por los modos de la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. Esta última modalidad es extintiva o adquisitiva; y la adquisitiva, a su vez, ordinaria o extraordinaria (art. 2527 ib.), que depende de que la posesión sea regular, esto es, que esté precedida de justo título y buena fe, o irregular, que carece de una o de ambas condiciones. (...)

... un contrato de promesa de compraventa, que es apenas el camino que se abre a la perfección de otro negocio entre las partes, no engendra un justo título, en la medida en que las obligaciones que de él surgen son de hacer y, por tanto, no trasmite por sí mismo el dominio del bien prometido, lo que solo se logra, si de bienes sujetos a registro se trata, con la respectiva inscripción del acto que perfeccione el contrato que ha sido prometido, para el caso de los inmuebles, la escritura pública.

[2012-00167 \(S\) - Pertenencia. Prescripción ordinaria. Requisitos para aplicar Ley 791 de 2002. Promesa de compraventa no es justo título](#)

TEMAS: PERTENENCIA / PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO / MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO / POSESIÓN MATERIAL / ELEMENTOS QUE LA COMPONEN / INTERVERSIÓN DE LA TENENCIA EN POSESIÓN / REQUISITOS / POSESIÓN REGULAR E IRREGULAR / DIFERENCIAS.

... el derecho real de dominio, a términos del artículo 673 del Código Civil, se puede adquirir por los modos de la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. Esta última modalidad es extintiva o adquisitiva; y la adquisitiva, a su vez, ordinaria o extraordinaria (art. 2527 ib.).

La usucapión, según el artículo 2518 del Código Civil, impone para su prosperidad la satisfacción de unos elementos, a saber: (i) la posesión que detente quien desea ganar una cosa corporal, mueble o inmueble, ajena, susceptible de adquirir por ese modo; (ii) el transcurso del tiempo en las condiciones señaladas en la ley; y (iii) que la aludida posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida...

... regula el artículo 777 del C. Civil que “El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión”, por ello, quien asume la tenencia de una cosa con la aquiescencia de su propietario, conservará esa misma condición sin consideración al tiempo que haya transcurrido desde cuando le fue entregada, salvo, claro está, que se produzca la interversión de la misma a la de verdadero poseedor, caso en el cual tiene que quedar plenamente establecido que, en un momento dado, se rebeló contra el dueño e hizo manifiesta su intención de considerarse tal, porque empezó a ejecutar actos que denotan esa nueva situación y ponen de manifiesto el elemento volitivo señalado. Sobra decir que, cuando así ocurre, al demandante en un proceso de esta estirpe, le incumbe probar dos cosas: que hubo tal modificación, y cuándo fue que ella se produjo, pues solo a partir de allí es que puede contabilizarse el término para una eventual usucapión. (...)

“...esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice ‘poseedor’, tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella...”

... siguiendo esta línea de la interversión, tiene claro esta Sala, y así se ha expuesto en precedentes ocasiones, como en la sentencia del 28 de febrero de 2018, radicado 2015-00200-01, con ponencia del magistrado Grisales Herrera, que cuando la posesión se hace derivar de la entrega que el propietario hace, producto de un acuerdo de voluntades, particularmente una promesa de contrato, en el acto mismo debe quedar consignado con absoluta claridad que esa fue la intención del propietario, para habilitar desde ese preciso momento la calidad de detentador material con ánimo de señor y dueño de quien luego reclama la pertenencia u opone la prescripción extintiva o adquisitiva por vía de excepción.

De lo contrario, se tratará de un mero tenedor que, como se ha señalado, tiene la carga de demostrar que en algún momento mutó esa calidad a la de poseedor. (...)

Una cuestión adicional, tiene que ver con la posesión regular y la irregular; ambas tienen protección, solo que los requisitos de la primera, por provenir de justo título y buena fe, son más expeditos, al punto de que se gana el dominio de las cosas por el paso de cinco años, como regla general. Las que no provienen de allí, sino de otras circunstancias, incluso las clandestinas y violentas, exigen para la obtención del beneficio, un tiempo mayor que, como se vio, hoy es de diez años. Lo que se quiere significar, entonces, es que incluso la posesión clandestina y la violenta están destinadas a servir de modo para ganar el dominio, si el titular del derecho real lo descuida y permite que el correr de los días haga mella en él.

[2015-00004 \(S\) - Pertenencia. Modos de adquirir el dominio. Interversión de tenencia en posesión. Requisitos. Posesión regular e irregular](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN / DAÑO MORAL / DEFINICIÓN Y PARÁMETROS PARA RESARCIRLOS / PERJUICIOS MATERIALES / EN CASOS DE PREEXISTENCIAS QUE SE HACEN MANIFIESTAS CON EL ACCIDENTE / DIFERENCIA ENTRE INDEMNIZACIÓN Y PRESTACIONES DERIVADAS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

... en general, quien causa un daño a otro, debe resarcirlo, según señala el artículo 2341 del Código Civil, siempre que se demuestre, y esa es carga de quien invoca la responsabilidad, que hubo el hecho, que medió culpa del agente, que hubo un daño y que entre aquella y este existió un nexo causal; y que si se trata del ejercicio de una actividad peligrosa, de aquellas que enuncia el artículo 2356 del mismo estatuto, como la conducción de vehículos automotores, se aligera la carga probatoria del demandante, porque lleva envuelta una presunción de culpa...

El daño moral, ha dicho esta Sala, por ejemplo en la sentencia del 20 de noviembre de 2018, en el radicado 2015-00633-01, se refleja en la esfera interior de la persona, por el dolor, la aflicción, la congoja que padece, producto de una lesión que se le ha infligido. Y que es tesis bien conocida que el valor a reconocer por este concepto, precisamente por la naturaleza del daño, debe provenir del arbitrio judicial, y por ello, son las altas Cortes las encargadas de ir fijando unos topes. Tal arbitrio, parte del supuesto de que el daño esté probado...

“...ciertamente, dentro de los tópicos de más ardua dilucidación en el terreno de la responsabilidad civil, y en concreto, en el de la intensidad del daño a la persona en accidentes de tránsito, está el de la consideración acerca de si el hecho calificado en la demanda de dañoso es el que ha desencadenado las consecuencias ya latentes en la víctima, y que tal hecho sólo vino a materializar; si el alegado hecho dañoso simplemente agravó los padecimientos preexistentes, o en fin, si el accidente ocasionó perjuicios diferentes pero que se suman a los que venía incubando la víctima.

“Tópicos estos que se entroncan con la causalidad, para cuya averiguación surge como idónea herramienta de verificación de los hechos la prueba técnica que dé cuenta fundamentada acerca de si esa preexistencia lesiva que tenía la víctima puede conducir a aminorar la cuantía de la indemnización o si la lesión que se alega haberse causado como consecuencia del accidente existía antes en su integridad.”

... es claro para esta Sala que el origen de la indemnización que aquí se reclama es diferente al de las prestaciones derivadas de la afiliación al sistema de seguridad social, por lo que, siguiendo algunas líneas de la alta Corporación, puestas en la sentencia SC2498-2018, del 3 de julio de tal anualidad, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco, se recuerda que “bien distintas son las acciones para reclamar indemnización y prestaciones sociales en asuntos laborales, de las civiles para demandar resarcimiento de perjuicios, por corresponder a fuentes diferentes; en aquella, lo será el contrato de trabajo y/o las leyes laborales que regulan el sistema de seguridad social, según el caso, y en esta, el daño infringido a la víctima, que puede o no venir precedida de una relación jurídica preexistente”...

[2015-00421 \(S\) - Respons. civil extracont. Elementos. Daño moral. Cuantía indemnización. Perjuicios materiales en casos de preexistencias](#)

TEMAS: DIVORCIO / SEPARACIÓN DE CUERPOS DE HECHO / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / TESTIGOS DE OÍDAS / ESCASO VALOR DEMOSTRATIVO.

Se aduce en la demanda que “La pareja rompió su relación sentimental desde el mes de Julio del año 2007, desde la misma fecha dejaron de convivir bajo el mismo techo...”.

En punto a la acreditación de tal circunstancia, se recuerda que la jurisprudencia ha señalado que:

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invoca”. (...)

Recuérdese que, como desde antaño lo ha dicho la jurisprudencia “El valor persuasivo de un testimonio, es cierto, pende de la forma como el declarante llegó al conocimiento de los hechos que relata, dado que como no es lo mismo percibirlo que escucharlo, los testigos de oídas, poca credibilidad tienen, pues aparte de que ello dificultaría el principio de contradicción de la prueba, considerando que quien habla simplemente reproduce la voz de otro, en ese caso, como es natural entenderlo, las probabilidades de equivocación o de mentira son mucho mayores...”

[2017-00261 \(S\) - Divorcio. Separación de cuerpos de hecho. Carga probatoria del demandante. Testigos de oídas](#)

ACCIONES DE TUTELAS

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / CAUSALES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO PROCEDIMENTAL / EVENTOS QUE LO CONSTITUYEN / ACCIÓN POPULAR / LO PEDIDO PARA CORREGIR LA DEMANDA ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 472 DE 1998.

Recientemente la Corte Constitucional refirió que, “No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disenso judicial.”(Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014).

Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona. (...)

La Corte Constitucional en relación con el derecho al debido proceso, sin desconocer el principio de la autonomía judicial, ha dicho que se configura un defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios

mínimos del debido proceso contenidos en la Constitución, señalados, principalmente, en los artículos 29 y 228. (...)

“Así las cosas, para la Corte lo rituado carece de arbitrariedad, puesto que, como quedó visto, los requisitos de la «inadmisión» censurados por Arias Idárraga, fueron exigidos por el estrado judicial atacado según lo previsto en el canon 18 de la pluricitada Ley 472 de 1998; lo que descarta, entonces, la configuración de la causal de procedencia del amparo.

“Y es que no de otro modo podía proceder, porque si el Juzgado acusado optó por solicitarle el esclarecimiento de los hechos que motivaron aquella acción, y la especificación del uso o destinación actual de la segunda planta del fundo objeto de queja, ello es fruto de un razonamiento que no reviste iniquidad ni puede ser catalogado como un desacierto que afecte sus prebendas, máxime cuando estos requerimientos tenían como fin definir el grado de responsabilidad y la individualización del posible infractor...”.

[**T1a 2019-00007 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requis. de procedibilidad. Defecto procedimental. No se configura**](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / CAUSALES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO PROCEDIMENTAL / EVENTOS QUE LO CONSTITUYEN / ACCIÓN POPULAR / NO ES EXIGENCIA LEGAL ACOMPAÑAR CON LA DEMANDA COPIA DE ELLA PARA EL TRASLADO Y EL ARCHIVO DEL JUZGADO.

Recientemente la Corte Constitucional refirió que, “No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disenso judicial.”(Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014).

Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona. (...)

La Corte Constitucional en relación con el derecho al debido proceso, sin desconocer el principio de la autonomía judicial, ha dicho que se configura un defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos en la Constitución, señalados, principalmente, en los artículos 29 y 228. (...)

... como medio para proteger el derecho a un debido proceso, la acción de tutela está llamada a prosperar, pues la funcionaria accionada desestimó el recurso formulado con base en el inciso 4º del artículo 318 del CGP, sin previamente constatar que en el asunto en particular se presentara el evento descrito en la norma, esto es, que se esté recurriendo un auto que resolvió una reposición, y, como se vio, la providencia cuestionada solo decidió sobre el rechazo. Incurrió entonces en el defecto anunciado, al aplicar la norma de forma contraevidente, en consecuencia, se concederá el amparo y se dejarán sin efecto los proveídos del pasado 14 de diciembre, con el fin de que la Juez Cuarta Civil del Circuito, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva el recurso elevado por el actor, eso sí, teniendo en cuenta que la acción popular debe reunir los requisitos dispuestos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, sin que sea dable aplicar el CGP, so pretexto de llenar vacíos inexistentes, toda vez que, según lo establece el artículo 20 de la citada ley, solo se “(...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley (...).”

[**T1a 2019-00039 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Defecto procedimental. Acción popular. No requiere copia demanda**](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / PRINCIPIO DE INMEDIATEZ / PLAZO RAZONABLE: SEIS MESES.

Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. Posición unificada y consolidada en Sentencia C-592 de 2005.

Recientemente la Corte Constitucional refirió que, “No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disenso judicial.” (Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014)

Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona. (...)

... se tiene que la última de las providencias cuestionadas data del 19 de junio de 2018. Solo el 12 de febrero de este año solicitó la parte actora la protección constitucional, es decir, luego de casi ocho (8) meses desde la última fecha referenciada, y más de diez (10) después de la que resolvió en forma definitiva sobre el traslado de la objeción al juramento estimatorio, sin que haya actuado con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo y no se evidencia la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción.

Así las cosas, se concluye que se halla ausente el requisito de inmediatez que se analiza y por tal razón el amparo reclamado resulta improcedente, pues si la demandante consideró afectados sus derechos fundamentales con el traslado conferido y el señalamiento de fecha y hora para la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, ha debido acudir ante los jueces constitucionales dentro de un término razonable en busca de su protección. (...)

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha enseñado que la solicitud de amparo debe elevarse en un plazo razonable, oportuno y justo, conforme a las condiciones de cada caso y ha precisado que la inexistencia de un término de caducidad no implica que la tutela pueda instaurarse en cualquier tiempo...

La Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la oportunidad para formular la acción de tutela, ha enseñado que: “Debe indicarse que la Sala, en anterior pronunciamiento, consideró como adecuado el razonable plazo de seis (6) meses, para entender que la acción de tutela ha sido interpuesta en forma oportuna, salvo, claro está, demostración por la parte interesada de su imposibilidad para haber solicitado el amparo en el término antes mencionado, (sentencia de 2 de agosto de 2007, exp. 00188)...”

[T1a 2019-00064 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Principio de inmediatez. Plazo razonable - seis meses](#)

TEMAS: DERECHOS A LA VIDA DIGNA Y EL TRABAJO / CASO: POLICÍA RETIRADO DEL SERVICIO POR DISMINUCIÓN DE CAPACIDAD SICOFÍSICA / SOLICITUD DE REINTEGRO / CARÁCTER RESIDUAL DE LA TUTELA PARA CONTROVERTIR LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

... la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. (...)

Es obligación del juez que estudia la procedencia de la acción de tutela, tener en cuenta que es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por tener un carácter residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen derechos de naturaleza constitucional. Por lo anterior, el recurso de amparo no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. (...)

... el amparo solicitado resulta improcedente, pues como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en principio las controversias en torno de la legalidad de las decisiones de la administración, deben discutirse ante la jurisdicción correspondiente, sin que sea viable pretender sustituirlos por este mecanismo extraordinario habida cuenta de su carácter subsidiario...

[**T2a 2018-00101 \(S\) - Vida digna y trabajo. Retiro del servicio como policía por incapacidad psicofísica. Carácter residual de la tutela**](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO / NO INCLUSIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

... la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. (...)

Es obligación del juez que estudia la procedencia de la acción de tutela, tener en cuenta que es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por tener un carácter residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen derechos de naturaleza constitucional. Por lo anterior, el recurso de amparo no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. (...)

... el amparo solicitado resulta improcedente, pues como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en principio las controversias en torno de la legalidad de las decisiones de la administración, deben discutirse ante la jurisdicción correspondiente, sin que sea viable pretender sustituirlos por este mecanismo extraordinario habida cuenta de su carácter subsidiario...

[**T2a 2018-00183 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra acto admtivo - no inclusión en registro tierras despojadas. Carácter residual de la tutela**](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / APLICA CUANDO SE DISPONE DE MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA QUE NO HAN SIDO UTILIZADOS POR EL ACCIONANTE.

... en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial...

... la Sala considera que, como lo advirtió acertadamente la Jueza de primera instancia, el amparo constitucional invocado es improcedente, por incumplirse con el requisito de subsidiariedad, por cuanto se observa que, frente a la declaratoria de nulidad del proceso que se adelanta en el juzgado accionado, el accionante la puede alegar, en la diligencia de entrega del bien inmueble rematado, pues no obra prueba de que se hubiese efectuado aun, o mediante el recurso de revisión, como lo permite el artículo 134 del Código General del Proceso.

Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la aparente omisión del despacho resulta lesiva de los derechos fundamentales del accionante. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio de la funcionaria que conoce del asunto.

En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiariedad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial...

También ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección. (...) La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional...”

[T2a 2018-00408 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Principio de subsidiariedad. No ha usado medios ordinarios de defensa](#)

TEMAS: NULIDAD / POR FALTA DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS CON INTERÉS EN EL PROCESO / NO SE OPONE A ELLO EL PRINCIPIO DE INFORMALIDAD DE LA TUTELA.

En virtud de las garantías fundamentales que deben respetarse en todo procedimiento, se debe garantizar el derecho de defensa y contradicción a todos aquellos que puedan verse perjudicados con la sentencia o sean destinatarios directos de las órdenes constitucionales que lleguen a impartirse, siendo obligatorio notificarles la admisión de la rogativa, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la misma.

De acuerdo con ello, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, se estructura la causal de nulidad establecida en el precepto 133 numeral 8º del CGP.

“Esta Corporación ha señalado antes que si bien en la acción tutela rige el principio de informalidad, éste no es absoluto y es necesario satisfacer ciertos presupuestos básicos para evitar una decisión que no proteja los derechos fundamentales, entre ellos la integración de la causa pasiva. Al respecto ha señalado “(...) el principio de informalidad adquiere marcada

relevancia en los procedimientos de tutela y debe prestarse especial cuidado en la integración de la causa pasiva y del legítimo contradictorio toda vez que, en ciertos eventos, la demanda se formula en contra de quien no ha incurrido en la conducta imputada, o no se vincula a la totalidad de los sujetos procesales...”

[T2a 2018-00497 \(A\) - Nulidad. Por falta de notificación a terceros interesados. Principio de informalidad](#)

[T2a 2018-00648 \(A\) - Nulidad. Por falta de notificación a vinculados al proceso. Principio de informalidad](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / APLICA CUANDO NO SE RECURRIERON LAS DECISIONES IMPUGNADAS EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

... en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial. (...)

Del examen minucioso de los documentos que componen la presente acción, de entrada dan al traste con el presupuesto de subsidiaridad de este mecanismo tutelar.

Se tiene que el accionante, frente a los autos del 7 de septiembre y 25 de octubre de 2018... que resolvieron su solicitud de ser reconocido como parte del proceso..., no formuló recurso alguno, según se puede constatar en la diligencia de inspección judicial..., es decir, omitió emplear los medios ordinarios de protección con que contaba en ese proceso; debió hacer uso de los mecanismos legales que el ordenamiento jurídico consagra y no acudir directamente a la acción de tutela.

En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial...

[T2a 2018-00499 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Principio de subsidiariedad. No apeló decisiones impugnadas](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / MÍNIMO VITAL / PAGO DE INCAPACIDADES / PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD / NO SE CUMPLEN EN ESTE CASO.

Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ese entendido, nuestra Corte Constitucional estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

Respecto a la subsidiaridad existen al menos dos excepciones a esa regla general: (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional, y (ii) cuando se la quiera usar como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (Artículo 86 CP).

... se concluye que se halla ausente el requisito de inmediatez que se analiza y por tal razón el amparo reclamado resulta improcedente, pues si el demandante consideró afectados sus derechos fundamentales al negársele el pago de las incapacidades médicas, ha debido acudir ante los jueces constitucionales dentro de un término razonable en busca de su protección. Empero, permitió que transcurrieran siete meses para instaurarla y ese pasivo comportamiento permite inferir el desinterés de su parte en lograr un amparo oportuno.

Ahora bien, si en gracia de discusión se superara el requisito de inmediatez que se echa de menos, el amparo también se torna improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, pues el accionante cuenta con otro medio de defensa idóneo para el reconocimiento y protección de sus derechos, como lo es acudir a la jurisdicción ordinaria, toda vez que no se acreditó la ocurrencia de un posible perjuicio irremediable que hiciera procedente el amparo como mecanismo transitorio

[T2a 2018-00717 \(S\) - Seguridad Social. Mínimo vital. Pago incapacidades. Principios de inmediatez y subsidiariedad](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITARLO / CALIFICACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / CUANDO PUEDE ACUDIR EL INTERESADO DIRECTAMENTE A LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

La Corte Constitucional ha reiterado, teniendo presente la subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, que los conflictos jurídicos que surgen del reconocimiento de pensiones escapan a la competencia del juez constitucional, ya que implican verificación de los requisitos relativos a cada caso e interpretación normativa, por lo que corresponderá resolverlos a la jurisdicción laboral o contencioso administrativa.

No obstante, la misma Corporación ha otorgado el amparo cuando la falta de reconocimiento de la pensión de invalidez afecta derechos fundamentales como la vida, el mínimo vital y la dignidad humana. (...)

... puede decirse que en este caso concreto los mecanismos ordinarios de defensa judicial no resultan idóneos para que la actora obtenga un pronunciamiento judicial sobre el reconocimiento de la prestación que reclama, pues la duración del respectivo proceso y la ausencia de recursos económicos para atender sus necesidades, se convierte en una carga desproporcionada para quien ha perdido su capacidad de trabajar...

... de conformidad con el concepto de la Dirección de Medicina Laboral de esa entidad, no es posible validar si el dictamen de invalidez se encuentra ejecutoriado, toda vez que la afiliada incumplió los requisitos establecidos en el artículo 29 del Decreto 1352 de 2013, al acudir de manera directa a esa Junta de Invalidez, a pesar de que Colpensiones es el que califica en primera oportunidad el estado de incapacidad laboral. Además en este caso no se acreditan los requisitos para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda pueda calificar a la actora de forma directa y por tanto la prueba del estado de invalidez, no se puede tener en cuenta...

Surge de lo anterior que... Colpensiones no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, como quiera que la situación fáctica de la actora no encaja en los supuestos antes descritos y la entidad demandada al adoptar las decisiones cuestionadas, estuvo acorde con las normas antes relacionadas.

[T2a 2018-00830 \(S\) - Seguridad social. Calificación perdida capacidad laboral. Requisitos para acudir directamente a las JRCI](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / APLICA CUANDO SE DISPONE DE MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA QUE NO HAN SIDO UTILIZADOS POR EL ACCIONANTE.

Recientemente la Corte Constitucional refirió que “No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disenso judicial.”

Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona. (...)

la Sala considera que, como lo advirtió acertadamente el juez de primera instancia, el amparo constitucional invocado se torna improcedente, por incumplirse con el requisito de subsidiariedad, por cuanto se observa que el accionante nunca intervino en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, pese a que se notificó por aviso el 16 de julio de 2018 y dentro del término de traslado para contestar la demanda, guardó silencio, lo que se constató con la diligencia de inspección judicial obrante a folio 23 del cuaderno principal.

Ese pasivo comportamiento impide otorgar la tutela reclamada, porque el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que debían ser resueltas al interior del proceso, escenario normal previsto por el legislador para tal cosa, por los funcionarios competentes para ello; pues a esta especial acción no puede acudir como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

[**T2a 2018-00845 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Principio de subsidiariedad. No ha usado medios ordinarios de defensa**](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / SEGURIDAD SOCIAL / CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL EFECTO.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ese entendido, nuestra Corte Constitucional estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales. (...)

... respecto a la residualidad existen al menos dos excepciones a esa regla general: (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional, y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y/o se la quiera usar como mecanismo transitorio (Artículo 86 CP).

En tal sentido, sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial y el tipo de obligación que consagra la orden del fallo –hacer o dar-, la Corte Constitucional en la sentencia T-005 de 2015 expuso:

“... lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.

“Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción...”

[**T2a 2018-00858 \(S\) - Debido proceso. Petición. Improcedencia de la tutela para cumplimiento de una sentencia judicial. Subsidiariedad**](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS / SEGURIDAD SOCIAL / TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA ORDENARLO DADO SU CARÁCTER RESIDUAL / INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ese entendido, nuestra Corte Constitucional estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

Respecto a la subsidiaridad existen al menos dos excepciones a esa regla general: (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional, y (ii) cuando se la quiera usar como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (Artículo 86 CP). (...)

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)

... para esta Corporación existe certeza de que, con las respuestas dadas por las entidades accionadas al reclamo de la accionante, se satisface el derecho fundamental de petición de esta.

Ahora bien, respecto a sus demás pretensiones, el amparo se torna improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, pues la accionante cuenta con otro medio de defensa idóneo para el reconocimiento y protección de sus derechos, como lo es acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que, no se acreditó la ocurrencia de un posible perjuicio irremediable que hiciera procedente el amparo como mecanismo transitorio, ya que al valorar sus condiciones personales para determinar si estamos frente a un sujeto de especial protección constitucional, no podría decirse que cumple con los presupuestos para llegar a esa conclusión...

[**T2a 2018-00872 \(S\) - Derecho de petición. Requisitos. Seguridad social. Traslado régimen pensional. Improcedencia de la tutela**](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / NO LA TIENE EL ABOGADO SOLO POR HABER REPRESENTANDO A SU CLIENTE EN OTRO PROCESO / REQUIERE PODER ESPECIAL PARA LA ACCIÓN DE TUTELA.

... la acción de tutela debe ser intentada por la persona que considera lesionado un derecho fundamental del que es titular, para lo cual puede actuar por sí misma o por quien la represente. En este último evento no se autoriza una representación ilimitada y por ende, para obrar a nombre de otro, en procura de obtener amparo constitucional, debe haber justificación aceptable, para lo cual resulta menester acreditar que se es el representante legal de la persona en cuyo nombre se actúa; o aportar el respectivo poder para obrar y de intervenir un tercero como agente oficioso de quien ha resultado lesionado en sus derechos, debe señalarlo de manera expresa e indicar las razones por las cuales no puede el perjudicado promover su propia defensa. (...)

Al respecto la Corte Constitucional, en un caso que presenta similitud con el que ahora se analiza, dijo:

“... el abogado que representa judicialmente a otro, carece en principio de legitimación por activa, cuando en nombre propio pretende defender mediante tutela los derechos fundamentales de su poderdante, o cuando acude al proceso de tutela sin poder especial para ejercer dicha acción. En la primera circunstancia, se considera que quien representa judicialmente a alguien, lo hace a título profesional, lo que implica que el interés que defiende es el de su cliente y no el suyo propio, bajo las reglas del ejercicio de la profesión de abogado y atendiendo los supuestos de ley. En el segundo caso, no es suficiente que el apoderado alegue la defensa de la persona en un proceso diferente, o que afirme comparecer a la tutela como representante, o que cuente con poder general en otros asuntos; sólo el poder especial correspondiente, lo habilita para interponer tutela a favor de su representado y afirmar válidamente tal identidad.”

[T2a 2018-00892 \(S\) - Derecho de petición. Legitimación en la causa. No la tiene el apoderado en otro proceso. Requiere poder especial](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / DESISTIMIENTO TÁCITO EN ACCIONES POPULARES / NO PROCEDE DESDE EL 1º DE DICIEMBRE DE 2018 / EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA SOBRE LA MATERIA.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. (...)

Sigue, en consecuencia, según se desprende de la crítica, aludir a un defecto material o sustantivo, del que se ha dicho “En ese orden de ideas, se está ante un defecto material o sustantivo cuando el juez basa su decisión en una norma que no es aplicable al caso por impertinente, no estar vigente, ser inexistente, haber sido declarada inexecutable u otorgarle efectos distintos a los señalados en la ley. Además, para que se configure este yerro, dichas circunstancias deben tornar irrazonable la interpretación judicial, no sistemática o incluso, contraria a la ley.”, comoquiera que se pone en entredicho la aplicación que al artículo 317 del C.G.P., le dio la funcionaria encartada. (...)

Sucede en este caso concreto una cuestión particular. Recientemente, mediante sentencia del 7 de noviembre del año 2018, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cambió su doctrina, en torno al desistimiento tácito, para decir que esa sanción, prevista en el artículo 317 del C.G.P., es inaplicable en el trámite de las acciones populares, por tratarse de la defensa de derechos colectivos y teniendo en cuenta las consecuencias que ello engendra. (...)

Luego, en sentencia del 21 de enero de este año, la misma Corporación estableció desde cuándo tiene efectos ese nuevo criterio; en tal sentido dispuso que sería a partir del 1° de diciembre del año anterior; el fundamento de esa decisión fue el siguiente:

“Conviene precisar, si bien esta Sala varió recientemente su postura en torno al desistimiento tácito decretado en acciones populares, señalando su improcedencia, dicho pronunciamiento no se extiende al caso estudiado.

“Lo acotado por cuanto, (i) la juez atacada concluyó el pleito con la figura enunciada cuando el otrora criterio de esta Corte no había sido modificado; y (ii) porque los efectos interpartes de las decisiones de tutela sólo tienen aplicación en casos idénticos y respecto de circunstancias fácticas posteriores a su proferimiento...”

Con esa claridad, la particularidad de este caso viene porque, cuando el despacho accionado decretó el desistimiento tácito, el 10 de octubre del 2018, imperaba el criterio de que era atendible que la mentada figura tuviera cabida en las acciones populares; empero, cuando resolvió la reposición, el 18 de diciembre de ese mismo año, estaba ya vigente la nueva doctrina en la que se señala la improcedencia de la misma.

[T1a 2019-00020 \(S\) - Debido proceso. Desistimiento tácito en acciones populares. No procede desde 1 de diciembre de 2018](#)

[T1a 2019-00025 \(S\) - Debido proceso. Desistimiento tácito en acciones populares. No procede desde 1 de diciembre de 2018](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO / EN QUÉ CONSISTE / SANCIÓN POR FRACASO DE TACHA DE FALSEDAD / PROCEDE ÚNICAMENTE EN CASO DE TACHA POR FALSEDAD MATERIAL, NO IDEOLÓGICA.

A pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. (...)

En ese entendido, según se desprende de la crítica, habría que aludir a un defecto material o sustantivo, del que se ha dicho “En ese orden de ideas, se está ante un defecto material o sustantivo cuando el juez basa su decisión en una norma que no es aplicable al caso por impertinente, no estar vigente, ser inexistente, haber sido declarada inexecutable u otorgarle efectos distintos a los señalados en la ley. Además, para que se configure este yerro, dichas circunstancias deben tornar irrazonable la interpretación judicial, no sistemática o incluso, contraria a la ley.”, comoquiera que se pone en entredicho la posición que asumió el funcionario en torno a la aplicabilidad de la sanción prevista en el primer inciso del artículo 274 del C.G.P. (...)

... a pesar de las explicaciones que blande el accionante, no hay criterios constitucionales que permitan deducir el resquebrajamiento de los derechos fundamentales invocados.

Así se afirma porque la decisión que tomó el despacho enjuiciado, en torno a la aplicabilidad de la condena que exige el quejoso, lejos está trasgredir los derechos de aquel, ya que la intelección que al asunto le dio el funcionario, por más discutible que le parezca al actor, y aun si pudiera admitir otras posiciones, no lleva inserta tal vulneración, que es lo que por esta vía se puede proteger, ya que no ha sido producto del mero capricho, la veleidad o el querer antojadizo del mismo.

Por el contrario, una decisión distinta a aquella, contrariaría los postulados del debido proceso y desconocería la ley, el precedente jurisprudencial y la doctrina, en cuanto se trataba de una

tacha por falsedad ideológica y no material, que es la que conduciría a la imposición de la sanción en caso de que prosperara.

[T1a 2019-00044 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requis. de procedibilidad. Defecto material. Sanción 20% por tacha de falsedad](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EXIGE AGOTAR LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CUANDO FUEREN PROCEDENTES.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela...

... fácil se advierte la anunciada improcedencia, por la evidente inutilización del recurso de reposición (artículo 318 del C.G.P.), que es el instrumento idóneo para controvertir lo que por esta senda se reprocha; así se afirma, porque si lo que se quiere con esta acción es que el juzgado reconsidere la posición que asumió en torno a la inviabilidad de corregir la liquidación del crédito a la que le impartió aprobación, lo cierto es que cuando el funcionario sentó su posición sobre el particular, ninguna protesta elevó oportunamente; ni siquiera con posterioridad a esa actuación le ha solicitado al despacho que proceda como pretende; por el contrario, acudió de manera principal a esta senda, que se sabe, se caracteriza por su uso residual.

[T2a 2018-00409 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requis. de procedibilidad. Subsidiariedad. No interpuso reposición](#)

TEMAS: MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA PERSONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL / LÍDER DE PUEBLO INDÍGENA / PROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA PRECAVER FACTORES DE RIESGO / RECUENTO JURISPRUDENCIAL SOBRE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO Y LOS PASOS QUE DEBE SEGUIR PARA BRINDAR TAL PROTECCIÓN.

“En diferentes oportunidades, esta Corte se pronunció sobre la procedencia del amparo constitucional cuando personas que ostentan la condición de sujeto de especial protección constitucional se enfrentan a factores de riesgo y vulnerabilidad inminentes. En efecto, en la sentencia T-924 de 2014, reiterada por la T-124 de 2015 este Tribunal determinó que ostentar las calidades de (i) indígena; (ii) representante de una asociación indígena; (iii) calificado con un nivel de riesgo extraordinario; eran razones suficientes para considerar que el mecanismo judicial para impugnar medidas de protección no era idóneo ni efectivo. Lo anterior, en la medida en que se trataba de un sujeto de especial protección constitucional cuyos derechos fundamentales a la vida y a la seguridad personal estaban en riesgo...”. (...)

[T2a 2018-00668 \(S\) - Protección líderes indígenas. Procedencia de la tutela para el efecto. Análisis jurisprudencial](#)

TEMAS: TRASLADO DE DOCENTES POR RAZONES DE SEGURIDAD / CASOS EN QUE PROCEDE LA TUTELA PARA ORDENARLO / RECUENTO JURISPRUDENCIAL.

La Corte Constitucional frente al traslado de docentes por razones de seguridad, expresó en la sentencia T-095 del 2018:

“Concretamente, en relación con la cuestión objeto de estudio, esta Corporación ha establecido que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el traslado de un docente del sector público. Ello, por cuanto una decisión en tal sentido depende de la petición que formule el educador, quien debe agotar el procedimiento administrativo respectivo dispuesto en la ley. (...)

“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha admitido, de forma excepcional, que existen supuestos en los cuales procede la acción de tutela para controvertir decisiones administrativas de traslado de educadores del sector público. En este sentido, para que el juez de tutela se pronuncie acerca de una determinación en materia de traslado laboral, se requiere:

“(i) Que la decisión del traslado no obedezca a criterios objetivos de necesidad del servicio, o que no consulte situaciones subjetivas del trabajador que resultaban absolutamente relevantes para la decisión, o que el traslado implique una clara desmejora en las condiciones de trabajo. En estos casos la Corte ha dicho que la decisión del traslado se considera arbitraria y,

“(ii) Que exista vulneración o amenaza grave y directa de un derecho fundamental del docente o de su familia”.

[**T2a 2018-00749 \(S\) - Traslado docentes por razones de seguridad. Procedencia de la tutela. Requisitos. Recuento jurisprudencial**](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / MÍNIMO VITAL / PAGO DE INCAPACIDADES / CUANDO EXISTE CONCEPTO DESFAVORABLE DE REHABILITACIÓN / DISTRIBUCIÓN DE DICHO PAGO ENTRE LAS ENTIDADES DEL SGSS / HASTA EL DÍA 180 INCUMBE A LAS EPS / DEL DÍA 181 AL 540 A LAS AFP SI LA ESP EMITIÓ EL CONCEPTO DESFAVORABLE DE REHABILITACIÓN / EN ADELANTE, NUEVAMENTE A LAS EPS

... si bien la jurisprudencia tiene decantado que, en principio, la acción de tutela carece de idoneidad para reclamaciones de tipo laboral o prestacional, ya que ha sido concebida como un mecanismo residual y subsidiario para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales y procede cuando no existe otro mecanismo de defensa o cuando existiendo el mismo es ineficaz para el goce pleno de los derechos, lo cierto es que este, bien puede considerarse como uno de esos especiales casos en los que la situación se tiene que analizar desde la perspectiva de la vulneración del mínimo vital de una persona que, por causa de una enfermedad general o profesional o un accidente, cae en incapacidades que le deben generar una retribución a cargo de alguna de las entidades del SGSS, pero no se le reconocen. (...)

“... cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del SGSS debe asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud. Además, ello desconocería la igualdad en relación con los trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral.

“Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 2009 que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones...”. (...)

Ahora bien, en lo que toca con la dificultad que existía en torno a qué entidad le incumbe el pago de las incapacidades culminados los 540 días, recálquese que desde la vigencia del artículo 67 de la Ley 1753 de junio 9 de 2015 ello se solucionó, en cuanto quedó regulado que

le compete a la EPS, si para dicha época aún se encuentra el afiliado como cotizante de la misma y no se ha definido lo atinente a una eventual pensión.

[T2a 2018-00769 \(S\) - Seguridad social. Pago incapacidades. Concepto desfavorable de rehabilitación. Distribución de su pago](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / MÍNIMO VITAL / PAGO DE INCAPACIDADES / CUANDO EXISTE CONCEPTO DESFAVORABLE DE REHABILITACIÓN / DISTRIBUCIÓN DE DICHO PAGO ENTRE LAS ENTIDADES DEL SGSS / HASTA EL DÍA 180 INCUMBE A LAS EPS / DEL DÍA 181 AL 540 A LAS AFP SI LA ESP EMITIÓ EL CONCEPTO DESFAVORABLE DE REHABILITACIÓN.

La Corte Constitucional ha reiterado que los conflictos relativos al pago de acreencias laborales escapan de la competencia del juez constitucional, ya que implican la verificación de requisitos relativos a cada caso e interpretación normativa, que deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, también ha enseñado que el amparo resulta procedente para obtener la satisfacción de las incapacidades laborales, cuando su no pago vulnere o amenace derechos como la vida digna o el mínimo vital. (...)

“... cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del SGSS debe asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud. Además, ello desconocería la igualdad en relación con los trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral. (...)

“En consecuencia, las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:

“(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

“De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente.” (...)

[T2a 2018-00784 \(S\) - Seguridad social. Pago incapacidades. Concepto desfavorable de rehabilitación. Distribución de su pago](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / DERECHO A LA LIBERTAD / TUTELA CONTRA INCIDENTE DE DESACATO / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

... vale la pena recordar que, específicamente cuando se cuestiona alguna decisión en el trámite de un incidente de desacato, la Corte Constitucional tiene dicho que:

“Esta Corporación ha sostenido que excepcionalmente es posible cuestionar mediante la acción de tutela la decisión que pone fin al trámite incidental del desacato cuando se generen situaciones que, a su turno, comprometan derechos fundamentales, especialmente el derecho al debido proceso, de cualquiera de las personas que fueron parte en la tutela previamente resuelta. La acción de amparo procede en este caso cuando, (i) además de estar ejecutoriada la providencia que resuelve el desacato, se (ii) reúnan los requisitos generales y se (iii) configure por lo menos una de las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales...

... es clara la improcedencia del amparo de conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela, que dispone que el amparo no puede abrirse paso “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

Y es que al revisar los documentos aportados con el escrito de tutela, se evidencia con claridad que la demandante no ha radicado ante el juzgado ninguna solicitud para que sea cancelada la orden de arresto en ese preciso incidente de desacato...

AUTO DE CORRECCIÓN: 7 DE FEBRERO DE 2019

T2a 2018-00844 (S) - Debido proceso. Procedencia excepcional de la tutela contra incidente de desacato. Subsidiariedad